



EXPEDIENTE N° : 1315-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VILMA LOURDES YUPA MAMANI
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de mayo de 2017

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por Vilma Lourdes Yupa Mamani contra la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI del 2 de febrero del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 2 de febrero de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI¹, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Vilma Lourdes Yupa Mamani (en adelante, **Vilma Yupa**) al haberse acreditado la comisión las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a la administrada

Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
<p>Vilma Lourdes Yupa Mamani no habría cumplido con los siguientes compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental:</p> <p>1. No realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p>
	Norma tipificadora



¹ Folios 44 al 49 del expediente.



<p>trimestre de 2012, según la frecuencia establecida.</p> <p>2.No cumplió con los compromisos sociales asumidos.</p>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 7° del D.S N° 002-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.</td> </tr> </tbody> </table>				Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 7° del D.S N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones															
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																		
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 7° del D.S N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.															

2. Mediante escrito con registro N° 18581 del 24 de febrero de 2017, Vilma Yupa interpuso recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI, presentando como prueba nueva la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Ruido y de Efluentes Líquidos del segundo trimestre del 2014, segundo y cuarto trimestre del 2015 y del primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.
3. Asimismo, cabe indicar que respecto a la infracción imputada N° 2 referida a no haber cumplido con realizar los compromisos sociales asumidos en su instrumento, la administrada no ha presentado prueba ni alegato alguno, por lo que no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento al respecto.

II. ANÁLISIS

4. De la revisión del escrito de reconsideración y documentos presentados por la administrada, se advierte que la materia controvertida por Vilma Yupa en el presente recurso recae sobre la siguiente conducta infractora: **“No realizar monitoreos de efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental”**



² Folio 51 del Expediente.



II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

5. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)³ con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 3 de febrero del 2017⁵, por lo que la administrada tenía hasta el 24 de febrero del 2017 para impugnar la resolución de primera instancia.
7. El 24 de febrero del 2017, Vilma Yupa presentó recurso de reconsideración contra la referida resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
8. Asimismo, la administrada presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:
 - (i) Informes de Calidad Ambiental de Ruido, de los siguientes periodos⁶:
 - Segundo Trimestre del año 2014
 - Segundo Trimestre del año 2015
 - Cuarto Trimestre del año 2015
 - Primer Trimestre del año 2016
 - Segundo Trimestre del año 2016
 - Cuarto Trimestre del año 2016



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos"

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Folio 50 del Expediente.

⁶ Folios 52 al 160 del Expediente.





(ii) Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, de los siguientes períodos⁷:

- Segundo Trimestre del año 2014
- Segundo Trimestre del año 2015
- Cuarto Trimestre del año 2015
- Primer Trimestre del año 2016
- Segundo Trimestre del año 2016
- Cuarto Trimestre del año 2016

9. Los documentos detallados no fueron valorados por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente resolución.
10. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

11. Mediante Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de Vilma Yupa por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁸, al haberse acreditado que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos y emisiones sonoras durante el cuarto trimestre de 2012, según la frecuencia establecida en su instrumentos de gestión ambiental.
12. Al respecto, de la revisión del Plan de Monitoreo Ambiental de la señora Vilma Yupa, advertimos que la administrada se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos y emisiones sonoras con una frecuente trimestral, tal como se detalla a continuación⁹:



⁷ Folios 161 al 257 del Expediente.



⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁹ Página 108 del Informe N° 004-2013-OEFA/OD PUNO/HID (Documentos mencionados en el ITA) contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.



TABLA N° 1
PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestra	Zona	Tipo de Muestras	Frecuencia	Límite Permisible
EG	En área de almacenamiento En Área de Patio de maniobras. Zona circundante en un perímetro de 20 m Ver Lámina PM-01	Emisiones Gaseosas - Hidrocarburos no Metano (a)	Trimestral	15000 ug/m ³
EL	Salida del Tanque Séptico, antes de la descarga al pozo percolador.	Efluente Líquido: - Caudal - Temperatura - pH. - Sólidos Sedimentables - Aceites y Grasas	Trimestral	35°C 5.0 - 9.0 8.5 mg/l-h 50 mg/l
ES	En el entorno e interior del cuarto de máquinas	Emisiones sonoras	Trimestral	70 db.

(a) Alternativamente, puede ser reemplazado por una prueba de explosividad. ug: microgramos . Los métodos de muestreo se indica en la Tabla N° 2

Análisis de la nueva prueba.

13. De la revisión del Plan de Monitoreo Ambiental se determinó que corresponde a Vilma Yupa realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes líquidos y emisiones sonoras por año; por lo que la subsanación de la conducta infractora solo podrá configurarse si se acredita haber efectuado los monitoreos conforme a dicha frecuencia establecida, es decir, debiendo realizar cuatro (4) monitoreos al año conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
14. Asimismo, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁰.
15. De lo expuesto en el párrafo precedente y a fin de determinar si el administrado se encuentra en el supuesto antes indicado, corresponde analizar únicamente los monitoreos realizados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados en calidad de nueva prueba, se evidencia que la administrada realizó los monitoreos de efluentes líquidos y de emisiones sonoras correspondiente al primer trimestre del año 2014, segundo y cuarto trimestre del año del 2015 y primer y segundo trimestre del 2016, monitoreos que fueron realizado antes del inicio del procedimiento administrativo (acaecido el 13 de setiembre de 2016); no obstante, dichos monitoreos no acreditan la subsanación de la presente



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



conducta infractora, toda vez que **no fueron ejecutados conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental (frecuencia trimestral).**

17. Por lo tanto, los documentos presentados en el recurso de reconsideración por la administrada no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.
18. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Vilma Yupa contra la Resolución Directoral N° 164-2017-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°164-2017-OEFA/DFSAI del 2 de febrero de 2017; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Vilma Lourdes Yupa Mamani, por la conducta infractora descrita en el considerando 3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a la administrada Vilma Lourdes Yupa Mamani que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA